

zando a regir sus normas el día 1 de noviembre siguiente, según se dispone en el artículo tercero de la misma

En el párrafo quinto de su artículo 19 se establece que, a efectos de lo previsto en la Orden de este Ministerio de 25 de junio de 1963, las categorías profesionales del personal incluido en dicha Reglamentación quedan asimiladas al grupo sexto de la tarifa, contenida en el artículo primero del Decreto 36/1963, de 17 de enero, suponiendo ello una modificación de la actual asimilación

Como las Empresas propietarias de fincas urbanas, a tenor de lo preceptuado en el artículo 37 de la Orden de 30 de junio de 1959, en su nueva redacción dada por la de 18 de octubre de 1963, abonan las cuotas de los Regímenes de la Seguridad Social por semestres naturales completos, efectuando el ingreso de las del primer semestre en abril y las del segundo en octubre; para dar cumplimiento a los anteriores preceptos deberán formular una liquidación complementaria correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del corriente año, estimándose conveniente fijar un plazo para el pago de estas cuotas sin recargo por demora.

Por ello, y siguiendo el principio mantenido en el artículo 28 de la Orden de 30 de junio de 1959, al ser las últimas diferencias a satisfacer las correspondientes a la mensualidad de diciembre del año actual, se considera procedente fijar la finalización del plazo que se concede en 31 de enero de 1967.

Por todo lo anteriormente expuesto,

Esta Dirección General ha tenido a bien conceder a las Empresas propietarias de fincas urbanas de Madrid, capital, afectadas por la Reglamentación de Trabajo para los Porteros de Fincas Urbanas, aprobada por Orden de este Departamento de 14 de octubre de 1966, autorización para liquidar las diferencias de cuotas de los Seguros Sociales Unificados, Mutualismo Laboral y Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, correspondientes a los Porteros por ellas empleados, por los meses de noviembre y diciembre del corriente año sin recargo por demora, siempre que lo efectúen antes del 31 de enero de 1967.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1966.—El Director general, Francisco Abella Martín

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales y Delegado provincial de Trabajo de Madrid.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 26 de noviembre de 1966 por la que se dispone la aplicación de la clasificación internacional de marcas.*

Ilustrísimo señor:

El Arreglo de Niza de 15 de junio de 1957, relativo a la clasificación internacional de los productos y de los servicios a los que se aplican las marcas de fábrica o de comercio, firmado por España y posteriormente ratificado en fecha 10 de octubre de 1958, entró en vigor para los países pertenecientes al mismo el 8 de abril de 1961, si bien nuestro país ha aplicado la clasificación internacional en el mismo contenido, a título de sistema auxiliar, por haberse acogido a una cláusula facultativa prevista en dicho Arreglo. En su consecuencia se ha seguido manteniendo como sistema de clasificación principal, tanto para las marcas nacionales como para las internacionales, el nomenclátor que se determina en el artículo 341 del vigente Estatuto y que procede de la antigua Ley de Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1902.

La entrada en vigor en 15 de diciembre de 1966 de otro Arreglo, firmado también en Niza en la misma fecha de 15 de junio de 1957, por el que se revisó el Arreglo de Madrid de 14 de abril de 1891, relativo al registro internacional de marcas de fábrica o de comercio y que establece la necesaria utilización de la

clasificación internacional para las marcas internacionales, hace ineludible la aplicación de dicha clasificación a título de sistema principal y único a las solicitudes de marcas nacionales para evitar los graves inconvenientes de la existencia de dos clasificaciones distintas, no sólo en cuanto al examen de sus posibles incompatibilidades, que ha de hacerse con referencia a los mismos antecedentes, sino también respecto al alcance de la protección de las marcas en relación con los productos sobre los que recaen

Por otra parte, la aplicación en España de una clasificación internacional se encuentra prevista en el párrafo segundo del artículo 341 del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial, donde se dispone que «para el nomenclátor de marcas regirá el determinado en la Ley de 1902 hasta tanto se redacte el internacional», sin que por ello el cambio de clasificación exija modificación alguna en la normativa vigente, y puesto que tal nomenclátor internacional ha sido ya establecido por el Arreglo de Niza sobre clasificación internacional de productos y de servicios, se precisa sólo dictar algunas disposiciones complementarias para resolver los problemas que plantea la adaptación al nuevo nomenclátor de las marcas concedidas con arreglo a la clasificación anterior y especialmente en relación con las llamadas marcas de servicio.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Registro de la Propiedad Industrial, ha tenido a bien disponer:

1.º La clasificación internacional de productos y de servicios establecida como consecuencia de lo previsto en el Arreglo de Niza, firmado en fecha 15 de junio de 1957, se aplicará con carácter principal y único a las solicitudes de marcas nacionales que se presenten en el Registro de la Propiedad Industrial a partir del día 15 de diciembre de 1966.

2.º Las solicitudes de marcas nacionales presentadas con anterioridad al 15 de diciembre de 1966 se tramitarán de acuerdo con el nomenclátor nacional vigente en la fecha de su presentación y, en consecuencia, se concederán, si procede, con arreglo a dicha nomenclatura, aun cuando la concesión tenga lugar con posterioridad a la expresada fecha. No obstante, en el momento de renovación de tales marcas, así como de las concedidas con anterioridad al 15 de diciembre de 1966, se declarará por el Registro la aplicación subsiguiente de la clasificación internacional, aunque los interesados omitieren el debido requisito de solicitar expresamente tal aplicación.

3.º La renovación de las marcas a que se refiere el número anterior, por lo que respecta a la nueva clasificación, se hará manteniendo la protección para todos los productos para los que hubieran sido concedidas, sin variación en la terminología de dichos productos, pero indicando las nuevas clases que correspondan a cada uno de aquéllos, a efectos administrativos de examen de anterioridades, y sin que por tanto la reclasificación de productos dé lugar a acumulaciones o desgloses de expedientes.

4.º Las marcas nacionales que se soliciten a partir del 15 de diciembre de 1966 para distinguir servicios deberán referirse a las clases correspondientes del nomenclátor internacional.

Los titulares de las marcas concedidas al amparo de la excepción a la prohibición contenida en el número 14 del artículo 124 del Estatuto, y que en el momento de su renovación figuren en la clase 52 del actual nomenclátor nacional, deberán solicitar dicha renovación en su día, con indicación de la clase o clases de servicios de la clasificación internacional que les correspondan.

Cuando las marcas a que se refiere el párrafo anterior se hubieran concedido en la clase 52 y, sin embargo, no distinguieran actividades comprendidas en las clases de servicios de la clasificación internacional, la renovación se hará incluyendo dichas marcas en las pertinentes clases de productos de la citada clasificación.

5.º Se autoriza al Registro de la Propiedad Industrial para que adopte las medidas necesarias para la resolución de los problemas de índole material, como adaptación de ficheros, elaboración de impresos y otros de la misma naturaleza, que plantee la aplicación de la clasificación internacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.